

DECISIÓN N°30

17 de octubre de 2013

Adecuaciones al Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas entre Chile y Guatemala), del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y el Protocolo Bilateral celebrado entre Chile y Guatemala, derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, en adelante "el Tratado", constituida para este acto por Mathias Francke Schnarbach, de la República de Chile y Alexander Cutz Calderón, de la República de Guatemala; en virtud del Protocolo Bilateral suscrito por ambos países al Tratado y de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01, párrafos 1 y 3(b) (iii) y en el Anexo 18.01 (4) del Tratado;

DECIDE:

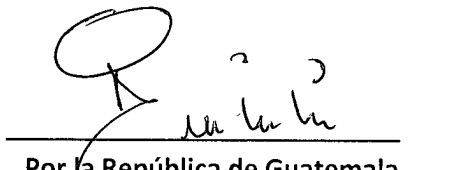
Adoptar el Anexo de esta Decisión, que contiene las adecuaciones al Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas entre Chile y Guatemala), derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012).

En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, su Anexo formará parte integrante del Tratado y del Protocolo Bilateral celebrado entre Chile y Guatemala y sustituirá las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas entre Chile y Guatemala).

La presente Decisión se firma en San José de Costa Rica, a los 17 días del mes de octubre de 2013 y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes comunican el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos.



Por la República de Chile
Mathias Francke S.



Por la República de Guatemala
Alexander Cutz C.

ANEXO

Sección C – Reglas de origen específicas entre Chile y Guatemala¹

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.03 – 04.06	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en su estado natural o sin procesar.

Sección II Productos del reino vegetal

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
0904.11 – 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
09.06	Un cambio a la partida 09.06 desde cualquier otro capítulo.
0910.11 – 0910.30	Un cambio a la subpartida 0910.11 a 0910.30 desde cualquier otro capítulo.
0910.91– 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
1104.12 – 1104.19	Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.19 desde cualquier otro capítulo.
1104.22 – 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otra subpartida.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06 – 11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.12 – 1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otra partida.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.

¹ Las presentes reglas de origen específicas se encuentran en Quinta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012).



Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
1208.10	Un cambio a la subpartida 1208.10 desde cualquier otra partida.
1208.90	Un cambio a la subpartida 1208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la nuez y almendra de palma de la subpartida 1207. 10

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; producto de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01 – 15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

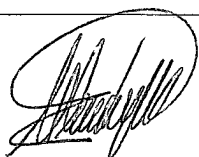
Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 – 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM).

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.03 – 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o Leche; productos de pastelería
19.01 – 19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o la subpartida 1103.11




	ó "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.
--	--

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otra partida, excepto de pepinos de la partida 07.07 o de la subpartida 0703.10
20.02 – 20.03	Un cambio a la subpartida 20.02 a 20.03 desde cualquier otra partida.
20.04 – 20.05	Un cambio a la partida 20.04 a 20.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0709.20.
20.06 – 20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2008.11 – 2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo.
2008.40 – 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.02.
2008.91 – 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
2009.11 – 2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11 – 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 17.02.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03 ó 22.08.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.




2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.03 o de las preparaciones para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90 ó 3302.10.
2208.50 – 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 ó la subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; Alimentos preparados para animales
23.01 – 23.09	Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco clasificada en la subpartida 2403.19.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 – 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10 – 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	El origen de las mercancías clasificadas en esta subpartida se determinará de conformidad al artículo 4.10.
3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.60 desde cualquier otra partida.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90.
3006.91	Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 31	Abonos
3102.10 –	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde




3105.90	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
---------	--

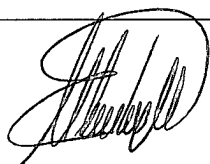
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01 – 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida.
32.06 – 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
32.09 – 32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3213.10	Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
33.01 – 33.02	Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0908.30.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otro capítulo.
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otro capítulo.

Sección VII Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
39.01 – 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.




3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 – 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener compuestos de PVC.
3904.30 – 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05 – 39.19	Un cambio a la partida 39.05 a 39.19 desde cualquier otra partida.
39.20 – 39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o la elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.
39.22 – 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.07 – 40.10	Un cambio a la partida 40.07 a 40.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
40.11	Un cambio a la partida 40.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
4012.11 – 4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 ó subpartida 4006.10.
4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13 – 40.14	Un cambio a la partida 40.13 a 40.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
40.15	Un cambio a la partida 40.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
40.16 – 40.17	Un cambio a la partida 40.16 a 40.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01

Sección VIII Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pielés (excepto la peletería) y cueros
41.12 – 41.13	Un cambio a la partida 41.12 a 41.13 desde cualquier otra partida.
41.14 – 41.15	Un cambio a la partida 41.14 a 41.15 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07, 41.12 ó 41.13.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus




manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 – 44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otra partida.
44.08	Un cambio a las hojas para chapado, obtenidas por cortado de madera laminada, de la partida 44.08 desde cualquier otra mercancía de la partida 44.08 o desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 44.12; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 44.08 desde cualquier otra partida.
44.09 – 44.15	Un cambio a la partida 44.09 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
44.17 – 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.10	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o desde cualquier otra partida; Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.10, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, o desde papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.10 o desde cualquier otra partida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.10 desde cualquier otra partida; o El proceso de laminado y/o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.
48.11	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11 o desde cualquier otra partida; Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular



	<p>(incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.11, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, o desde papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.11 o desde cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, desde cualquier otra mercancía de la partida 48.11 o desde cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.11 desde cualquier otra partida; o</p> <p>El proceso de laminado y/o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.</p>
--	--

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50	Seda
50.04 – 50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 ó 50.05.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.06 – 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
51.11 – 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 52	Algodón
52.04 – 52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.
52.07	Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 ó 52.06.
52.08 – 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.




Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.09 – 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
54.01 – 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo.
54.07 – 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.08	Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10.
55.12 – 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 – 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03, ó 55.08 a 55.10.

Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01 – 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03, ó 55.08 a 55.10.

Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01 – 58.05	Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03 ó 55.08 a 55.10.
58.06 – 58.08	Un cambio a la partida 58.06 a 58.08 desde cualquier otro capítulo.




58.09 – 58.11	Un cambio a la partida 58.09 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03, ó 55.08 a 55.10.
---------------	--

Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01 – 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09, 54.01 a 54.03, 54.07, 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.04 ó 60.01 a 60.06.

Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01 – 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 55.09 a 55.11 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto.
61.01 – 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09, 53.10, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 58.02, 58.04, ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
62.01 – 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09, 53.10, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 58.02, 58.04, ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; prendería y trapos juegos;
63.03 – 63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09, 53.10, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 58.02, 58.04, ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.




Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 – 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la subpartida 6406.10; o un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07, 41.12 ó 41.13; o Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
6406.20 – 6406.90	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 desde cualquier otro capítulo.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.08 – 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 – 72.15	Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida.
7217.20 – 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida.
73.15	Un cambio a la partida 73.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7321.11 – 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
7324.10 – 7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelario cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.




7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 desde cualquier otra partida.
---------	---

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 – 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.06	Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.04	Un cambio a la partida 79.04 desde cualquier otra partida.
79.07	Un cambio a tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc de la partida 79.07 desde cualquier otra mercancía de la partida 79.07 o desde cualquier otra partida; Un cambio cualquier otra mercancía de la partida 79.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.03	Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

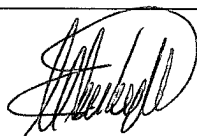
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.05	Un cambio a la partida 83.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.08	Un cambio a la partida 83.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.11	Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.




Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8421.11 – 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.24	Un cambio a la subpartida 84.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.10 – 8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
8481.10 – 8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8486.10 – 8486.40	Un cambio a las subpartidas 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
8507.10 – 8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.
8528.72	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8543.90	Exclusivamente para microestructuras electrónicas, no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
8548.90	Exclusivamente para partes eléctricas de microestructuras electrónicas, no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8548.90, cumpliendo con un




	no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
94.03	Un cambio a la partida 94.03 desde cualquier otra partida.
94.05	Un cambio a la partida 94.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

